REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0177-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 25 FEB 2015

VISTOS:

Acta de Control Nº 00036-2015 de fecha 13 de enero de 2015, Informe Nº 155-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de Febrero de 2015, Informe Nº 094-2015/GRP-440010-440015 de fecha 05 de febrero de 2015, Informe Nº 170 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 11 de febrero de 2015, Informe Nº 134-2015/GRP-440010-440015 de fecha 16 de febrero de 2015 y, demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

*Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 00036-2015 de fecha 13 de enero de 2015, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en la Via Sullana – Suyo Km. 1108, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje Nº **D1M465 (SGT393 placa anterior)** de propiedad de **JORGE LUIS CASTILLO CHUQUICONDOR** conducido por el mismo, por la infracción al **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infraccion calificada como **Muy Grave**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva en forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que el vehículo de placa de rodaje **D1M-465** venía realizando el servicio público de transporte de pasajeros, sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente, llevando 03 pasajeros de Suyo a Sullana, cobrándoles S/ 15.00 a cada uno, identificándose a Anaya Cornelio Liniers DNI 45838120, Asunción Campos Antonio 06279973...se retiene licencia de conducir. ...".*

*Que, el Acta de Control Nº 00036-2015 de fecha 13 de enero de 2015 , ha sido notificada al propietario del vehículo de **placa de rodaje Nº D1M465 (SGT393 placa anterior), JORGE LUIS CASTILLO CHUQUICONDOR,** mediante Oficio Nº054-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de enero de 2015 por la infracción **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; fecha a partir de la cual, tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122º de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234º de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio. En el presente caso, el propietario del vehículo ha efectuado los descargos referidos, dentro del plazo estipulada en la norma legal pre citada, conforme puede verse de fs. 18.*

*Que, mediante escrito de Registro Nº 00580 de fecha de recepción 21 de enero del 2015, el propietario del vehículo intervenido de placa de rodaje **D1M465 (SGT393 placa anterior)**, Sr. **JORGE LUIS CASTILLO CHUQUICONDOR**, presenta el descargo referido al Acta impuesta, alegando que: "...siendo propietario de la unidad antes mencionada, debe manifestar que es de exclusivo uso particular y no la usa para otros fine. Asimismo lo sucedido el pasado 13 de enero de*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0177-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 25 FEB 2015

2015, inspectores de transportes detectaron que prestaba servicio público de pasajeros sin contar con la autorización, transportando los supuestos 03 pasajeros, de los cuales fueron identificados dos de ellos, con los nombres de ANAYA CORNELIO LINIERS SIDNEY con documento de identidad N° 45838210 y ASUNCION CAMPOS ANTONIA MARGARET con documento de identidad N° 06279973. Por tanto aunado que el día de la intervención las personas que el inspector detectó son sus amigos íntimos, los cuales trasladó por ser sus amigos y allegados de su familia que viajaban a la ciudad de Sullana, por lo que el traslado no tenía costo alguno. En esas circunstancias fueron intervenidos por personal de su representada en la Ruta Suyo – Sullana; ofreciendo como medio de prueba, declaración jurada como propietario del vehículo D1M465 Sr. Castillo Chuquicondor Jorge Luis, así como declaraciones juradas de los señores Anaya Cornelio Liniers y Asunción Campos Antonia Margaret, con sus respectivos documentos de identidad, los cuales niegan rotundamente haber pagado el importe de S/ 15.00 por el servicio como se detalla en el acta de control y que son amigos del propietario y allegados de la familia, dejando constancia de la amistad que los une...que no es correcto que se le considere como transportista en el sentido que no realiza servicio público de transporte interprovincial de pasajeros, y mucho menos con regularidad o continuidad...finalmente señala que no se le puede imputar la infracción al Código F1 del anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC y tampoco con la multa correspondiente y que en base a lo establecido en el principio de causalidad tipificado en el inciso 8 del art. 203 de la Ley 27444, no se dan los supuestos objetivos y subjetivos necesarios para la configuración de la Infracción al Código F1... solicitando se declare el archivamiento del Procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra . "

*Que evaluados los actuados se tiene que el vehículo de placa de rodaje **D1M465 (SGT393 placa anterior),** según consulta de SUNARP de fecha 13 de enero de 2015, que obra a folios diecinueve (19) indica que es de propiedad de **JORGE LUIS CASTILLO CHUQUICONDOR**, el mismo que ha efectuado sus descargos y ha presentado medios de prueba como se ha señalado líneas arriba, negando enfáticamente el hecho de que el vehículo intervenido preste el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad compete, para lo cual presentó como medios probatorios las Declaraciones Juradas de **ANAYA CORNELIO, LINIERS SIDNEY** (fs. 12), **ASUNCION CAMPOS ANTONIA MARGARET** (fs 08), que se encontraban en el vehículo intervenido el día de los hechos, extendidas por el señor Luis Alberto Paico Merino, Juez de Paz de Única Nominación El Obrero – Sullana, así como sus respectivos Documentos de Identidad Nacional; quienes a su vez señalan tener una buena amistad de mucho tiempo con el propietario del vehículo intervenido y también con su familia y que no han pagado ni un sol , por ser amigos, por ello el traslado no tenía costo alguno; así también se acompaña una constancia médica a manuscrito (fs. 04) del presunto tercer pasajero del vehículo intervenido Sr. **ABAD RIVERA, JOSE LUIS**, en la que el médico Joel G. Celi Yesan, señala que la mencionada persona viene presentando signos y síntomas de una infección a las vías urinarias, por tal motivo decide remitirlo a un centro de mayor especialidad, adjuntándose dos recetas únicas estandarizadas del Centro de Salud de Suyo (fs. 02 y 03), indicando el propietario intervenido, que dicha persona fue trasladada por colaboración y solidaridad , no existiendo tampoco contraprestación por el servicio , ya que lo trasladó de manera voluntaria por el estado de salud y cuadro en el que se encontraba (fs. 06).*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0177-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 25 FEB 2015

Que, según el art. 94.1 D.S. 017-2009-MTC, " los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control...";sin embargo, en el presente caso, el propietario del vehículo al adjuntar en sus descargos las declaraciones juradas de los ocupantes del vehículo el día de la intervención, en las cuales niegan rotundamente los hechos imputados, ha generado una duda razonable de cómo sucedieron realmente los hechos, toda vez que, si bien en el acta de intervención se indica que el vehículo transportaba 03 pasajeros, siendo 02 de ellos plenamente identificados y el tercer supuesto pasajero respondería al nombre de José Luis Abad Rivera, según versión del propietario del vehículo intervenido; sin embargo las tomas fotográficas (fs. 20 y 21) que acompaña el Inspector de transportes al acta de control, no resultan suficientes para acreditar los hechos, habida cuenta, que las dos personas identificadas como ***ANAYA CORNELIO, LINIERS SIDNEY*** *y* ***ASUNCION CAMPOS ANTONIA MARGARET*** *han negado los hechos, señalando que no han pagado ninguna retribución al conductor* ***JORGE LUIS CASTILLO CHUQUICONDOR,*** *quien por cuestiones de amistad los trasladó gratuitamente de Suyo a Sullana y con respecto al tercer supuesto pasajero, el propietario intervenido ha señalado que por colaboración y solidaridad lo trasladó por el estado de salud en el que se encontraba, no habiéndose efectuado contraprestación alguna por el servicio (fs. 06); existiendo una duda razonable sobre la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, resultando aplicable lo regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en cuanto al Principio de Licitud que establece que : "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario" concordante con el artículo IV numeral 1.7 del Título Preliminar de la norma legal acotada, que en cuanto al Principio de Presunción de Veracidad, señala que "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. (...)".*

Que, por las razones expuestas en el párrafo precedente, al no presentarse los supuestos necesarios para la configuración de la Infracción ***CODIGO F.1*** *del D.S 017-2009-MTC, corresponde se proceda al archivo del presente procedimiento sancionador, en conformidad con el Principio de Tipicidad, establecido en el artículo 230.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".*

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0177-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 25 FEB 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR *a la persona de* ***JORGE LUIS CASTILLO CHUQUICONDOR,*** *por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al* ***CODIGO F.1*** *del anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias consistente en* ***"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"****, infraccion calificada como* ***Muy Grave*** *, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.*

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, *a la persona de* ***JORGE LUIS CASTILLO CHUQUICONDOR,*** *en su domicilio, sito en Calle Santa Elena Mz. A Lote 3 Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO *la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER *la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:* ***www.drtcp.gob.pe.***

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional